República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Resolución General

Número: RESGC-2026-1176-APN-DIR#CNV

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 4 de Noviembre de 2026

Referencia: EX-2026-106704695- -APN-GFF#CNV “Proyecto de Resolución General s/Modificación de FF Capítulo IV Título V y Capítulo IV Título VI”

VISTO el Expediente N° EX-2026-106704695- -APN-GFF#CNV caratulado: “PROYECTO DE RESOLUCIÓN GENERAL S/MODIFICACIÓN DE FF CAPÍTULO IV TITULO V Y CAPITULO IV TITULO VI”, lo dictaminado por la Subgerencia de Fideicomisos Financieros de Inversión, la Gerencia de Fideicomisos Financieros, la Subgerencia de Normativa y la Gerencia de Asuntos Legales; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Mercado de Capitales tiene por objeto, entre otros, el desarrollo del mercado de capitales y la regulación de los sujetos y valores negociables comprendidos en el mismo, siendo la CNV su autoridad de aplicación y control.

Que el artículo 19, inciso h), del mencionado cuerpo legal otorga a la CNV atribuciones para dictar las reglamentaciones que se deberán cumplir para la autorización de los valores negociables, instrumentos y operaciones del mercado de capitales, hasta su baja del registro, contando con facultades para establecer las disposiciones que fueren necesarias para complementar las que surgen de las diferentes leyes y decretos aplicables a éstos, así como resolver casos no previstos e interpretar las normas allí incluidas dentro del contexto económico imperante, para el desarrollo del mercado de capitales.

Que, se encuentra vigente el Decreto N° 891/2017 por el cual se aprobaron las buenas prácticas en materia de simplificación aplicables para el funcionamiento del Sector Público Nacional, el dictado de normativa y sus regulaciones, que señala que es indispensable elaborar una estrategia sistémica e integral que establezca como premisa básica la mejora regulatoria como una labor continua del sector público y abierta a la participación de la sociedad, que incluya la reducción de los trámites excesivos, la simplificación de procesos y la elaboración de normas de manera tal que nos lleve a un Estado eficiente, predecible, capaz de responder a las necesidades ciudadanas.

Que, en este marco, y teniendo en consideración la evolución y creciente complejidad de las estructuras de FF que

se vienen desarrollando en el ámbito de la oferta pública, resulta necesario incorporar previsiones específicas a las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), a fin de brindar mayor previsibilidad a los participantes y clarificar las exigencias aplicables a las distintas modalidades de estructuración.

Que, en tal sentido, corresponde precisar que, cuando los valores fiduciarios cuenten con calificación de riesgo inicial, el informe respectivo deberá encontrarse disponible e incorporado a la documentación de la emisión al momento de iniciarse el período de difusión, a fin de garantizar que los potenciales inversores cuenten oportunamente con la totalidad de la información relativa a la emisión.

Que, al respecto, cabe señalar que, cuando el procedimiento contempla la autorización expresa de oferta pública por parte de la CNV, el informe de calificación de riesgo debe encontrarse incorporado a la documentación de la emisión con carácter previo al otorgamiento de dicha autorización.

Que, cuando el trámite requiere la intervención del Directorio de la CNV, la incorporación del referido informe al expediente constituye un requisito previo a su elevación para consideración y aprobación.

Que, en consecuencia, no se advierten razones que justifiquen establecer un tratamiento diferencial para los regímenes de autorización automática, por lo que corresponde mantener dicha exigencia, en resguardo de la transparencia y de la adecuada información al público inversor.

Que, a fin de fortalecer la información disponible para el público inversor, corresponde ampliar y precisar el contenido de la descripción del haber del fideicomiso cuando este se encuentre integrado por participaciones en vehículos o entidades, incluyendo información sobre su identificación, naturaleza jurídica, actividad, porcentaje de participación, derechos económicos y políticos, estructura de propiedad y control, riesgos, criterios de valuación y potenciales conflictos de interés.

Que, por otra parte, y a los fines de otorgar mayor previsibilidad a los participantes de los FF, resulta pertinente conceptualizar a los FF constituidos como fondos de inversión directa o como fondos de inversión indirecta, atendiendo a si el financiamiento o desarrollo del proyecto o emprendimiento se realiza directamente mediante el patrimonio fideicomitido o a través de la inversión en un vehículo o entidad, teniendo especialmente en consideración que, en ambos supuestos, el rendimiento y/o repago de los valores negociables fiduciarios se encuentra vinculado, total o parcialmente, a la evolución y los resultados económicos del proyecto o emprendimiento.

Que, adicionalmente, corresponde ampliar el régimen de Autorización Automática de Oferta Pública por su Mediano Impacto Ampliado, contemplando dentro de su ámbito a los FF constituidos como fondos de inversión directa o indirecta conforme al artículo 35 del Capítulo IV del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), cuando la oferta primaria y secundaria se dirija exclusivamente a Inversores Calificados, manteniendo las exclusiones previstas para los demás supuestos establecidos en la norma.

Que las modificaciones propuestas procuran mejorar la claridad y consistencia del marco regulatorio aplicable a los FF, adecuar los requerimientos de información a la naturaleza de los activos y proyectos involucrados y facilitar la tramitación de las solicitudes, sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias previstas para cada régimen de autorización.

Que, asimismo, en atención a la evolución y creciente diversidad de las estructuras de financiamiento instrumentadas en el ámbito del mercado de capitales, resulta necesario contemplar respecto de la colocación primaria de los FF las modalidades de suscripción en especie o canje, a fin de dotar de mayor previsibilidad y

claridad al régimen aplicable en lo relativo a la colocación por oferta pública, en concordancia con las disposiciones vigentes en materia de ON.

Que, por otro lado, cabe precisar que diversos términos utilizados en esta RG, tanto en los considerandos como en el articulado, se encuentran definidos en el Título I de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que atendiendo a las circunstancias descriptas y como continuidad de la política adoptada por la CNV en materia reglamentaria, corresponde la aplicación del procedimiento de “Elaboración Participativa de Normas”, aprobado por el Decreto N° 1172/2003, el cual es una herramienta fundamental para fomentar el diálogo del Organismo con los distintos participantes del Mercado de Capitales en la producción de normas y transparencia.

Que, conforme lo determina el referido Decreto, la “Elaboración Participativa de Normas” es un procedimiento que, a través de consultas no vinculantes, involucra a sectores interesados y a la ciudadanía en general, en la elaboración de normas administrativas, cuando las características del caso, respecto de su viabilidad y oportunidad, así lo impongan.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 19, incisos h), r) y u), y 81 de la Ley de Mercado de Capitales, 1691 del CCCN y el Decreto N° 1172/2003.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establecer la aplicación del procedimiento de “Elaboración Participativa de Normas” aprobado por el Decreto N° 1172/2003, invitando a la ciudadanía a expresar sus opiniones o propuestas respecto de la adopción de una reglamentación sobre “Modificación de FF Capítulo IV Título V y Capítulo IV Título VI de las Normas”, tomando en consideración el texto contenido en el Anexo I (IF-2026-107391497-APN-GAL#CNV) que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Designar a los Dres. Franco Piacentini y María Sofía Matorras para dirigir el procedimiento de “Elaboración Participativa de Normas” conforme al Decreto N° 1172/2003.

ARTÍCULO 3°.- Autorizar a ingresar las opiniones o propuestas y a tomar vista del Expediente N° EX-2026-106704695APN-GFF#CNV a través del sitio web www.argentina.gob.ar/cnv.

ARTÍCULO 4°.- Aprobar el Formulario que se adjunta como Anexo II (IF-2026-107392923-APN-GAL#CNV), que forma parte integrante de la presente RG, como modelo para ingresar las opiniones o propuestas a través del sitio web www.argentina.gob.ar/cnv.

ARTÍCULO 5°.- Fijar un plazo de QUINCE (15) días hábiles para realizar presentaciones de opiniones o propuestas, las que deberán efectuarse a través del sitio web www.argentina.gob.ar/cnv.

ARTÍCULO 6°. - Publíquese la presente RG por el término de DOS (2) días en el B.O., cuya entrada en vigencia será a partir del día siguiente al de su última publicación.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, publíquese, comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese en el sitio web del Organismo www.argentina.gob.ar/cnv, y archívese.

Digitally signed by CALDERON Manuel Ignacio
Date: 2026.11.04 14:24:35 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

MANUEL IGNACIO CALDERON
Vocal
Directorio
Comisión Nacional de Valores

Digitally signed by HERBON Laura Ines
Date: 2026.11.04 14:27:56 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Laura Ines Herbon
Vocal
Directorio
Comisión Nacional de Valores

Digitally signed by SALVATIERRA Sonia Fabiana
Date: 2026.11.04 14:34:59 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Sonia Fabiana Salvatierra
Vicepresidente
Directorio
Comisión Nacional de Valores

Digitally signed by SILVA Roberto Emilio
Date: 2026.11.04 14:53:27 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Roberto Emilio Silva
Presidente
Directorio
Comisión Nacional de Valores

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.11.04 14:53:47 -03:00

ANEXO I

ARTÍCULO 1°.- Sustituir el artículo 13 de la Sección IX del Capítulo IV del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

"ARTÍCULO 13.- La oferta pública deberá estar acompañada de la siguiente documentación, según corresponda a cada uno de los regímenes dispuestos en el artículo 11 del presente Capítulo:

1. Copia de la resolución social del Fiduciante por la cual se resuelve la constitución del FF, consignándose expresamente la denominación de este, el monto máximo de emisión y la decisión de transferir los bienes fideicomitidos con indicación del monto máximo a ser cedido en propiedad fiduciaria y las delegaciones relativas a la tramitación del FF.

El monto de los bienes a ceder podrá ser determinado mediante nota, con carácter de DDJJ, suscripta por las personas expresamente facultadas al efecto e identificadas en dicha resolución social.

2. Copia de la resolución social o instrumento suficiente del Fiduciario por la cual se autoriza la constitución del FF consignándose expresamente su denominación y las delegaciones relativas a la tramitación de este.

3. Prospecto y Suplemento de Prospecto.

4. Contrato de fideicomiso.

5. Informe de control y revisión sobre los bienes fideicomitidos, indicando monto y cantidad de activos subyacentes, así como las tareas desarrolladas –con sus resultados e informes– al momento de la estructuración del FF. Dicho informe deberá ser presentado en original con firma de apoderado del Fiduciario o de contador público independiente.

Se exime de la presentación del informe inicial en el supuesto de FF que se constituyan con dinero u otros activos líquidos.

6. En su caso, informe de calificación de riesgo. La documentación analizada por el ACR o ACR-UP no podrá tener más de TRES (3) meses de antigüedad a la fecha de autorización de oferta pública. Cuando el FF cuente con calificación de riesgo inicial, el correspondiente informe deberá encontrarse disponible e incorporado a la documentación de la emisión al momento de iniciar su difusión.

En el supuesto de que se haya resuelto no calificar los valores fiduciarios a ser emitidos, se deberán indicar los motivos de dicha decisión en la parte pertinente del Prospecto o Suplemento de Prospecto.

Los contratos relativos a la emisión deben estar disponibles a partir de los CINCO (5) días de suscriptos."

ARTÍCULO 2°.- Sustituir el inciso 10 del artículo 21 de la Sección X del Capítulo IV del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“10. DESCRIPCIÓN DEL HABER DEL FIDEICOMISO.

Deberán detallarse los activos que constituyen el haber del fideicomiso o el plan de inversión correspondiente.

a) En caso de que el haber del fideicomiso esté constituido por derechos creditorios deberá contemplarse:

1) La composición de la cartera de créditos indicando su origen, forma de valuación, precio de adquisición, rentabilidad histórica promedio, garantías existentes y previsión acerca de los remanentes en su caso, la política de selección de los créditos efectuada por el Fiduciario, y los eventuales mecanismos de sustitución e incorporación de créditos por cancelación de los anteriores.

2) Descripción del régimen de cobranza de los créditos fideicomitidos y el procedimiento aplicable para los créditos morosos.

3) Características de la cartera informando la relación de los créditos fideicomitidos con cantidad de deudores, y segmentación por plazo remanente y original, por capital remanente y original, tasa de interés de los créditos, costo financiero total y clasificación por tipo de deudor y toda otra estratificación que se considere relevante para la estructura fiduciaria.

4) En caso de que el fideicomiso previere la emisión de valores representativos de deuda, deberán explicitarse los mecanismos mediante los cuales se garantizará el pago de los servicios de renta o amortización a sus titulares.

5) Identificación de titular o titulares originales de los derechos correspondientes al activo subyacente.

Cuando el volumen de los activos fideicomitidos lo aconseje, el Fiduciario deberá presentar la información respectiva en soporte digital de forma tal que resguarde la inalterabilidad de los datos.

El Fiduciario deberá identificar en el Prospecto o Suplemento de Prospecto, el medio digital por el cual se remiten los activos ante la Comisión e informar que el listado de los créditos que integran el haber fideicomitido se encuentra a disposición de los inversores, con indicación del lugar.

En idéntico sentido, ante la existencia de *revolving* de los activos fideicomitidos, o en caso de tratarse de créditos de originación futura, el Fiduciario deberá informar en el Prospecto o Suplemento de Prospecto que el detalle de los créditos incorporados durante

la vigencia del fideicomiso se encontrará a disposición de los inversores con una periodicidad trimestral.

b) Cuando el fideicomiso se constituya con activos de originación futura se deberá incorporar:

1) En caso de tratarse de derechos creditorios, información histórica con relación a activos de las mismas características a las del haber fideicomitido a originarse; y

2) flujo de fondos teórico proyectado detallando los supuestos contemplados en su elaboración.

c) Cuando el haber del fideicomiso esté integrado por acciones u otros tipos de participaciones societarias, en la información al público deberá destacarse que el valor de dichos activos es susceptible de ser alterado, entre otros factores, por las eventuales adquisiciones de pasivos que efectúen las Emisoras de las acciones o participaciones mencionadas. En este caso, deberán explicitarse claramente con relación a la respectiva entidad:

1) El objeto social;

2) su situación patrimonial y financiera; y

3) su política de inversiones y distribución de utilidades.

d) Cuando el haber del fideicomiso esté integrado por participaciones en vehículos, entidades o proyectos, deberán explicitarse claramente con relación a la respectiva participación:

1. La denominación, naturaleza jurídica, jurisdicción de constitución y actividad principal del vehículo, proyecto o entidad participada.

2. El porcentaje de participación del FF en el vehículo, proyecto o entidad, así como los derechos económicos y políticos conferidos y las condiciones para su ejercicio.

3. La estructura de control en la medida en que resulte relevante para evaluar la inversión.

4. Los principales riesgos asociados a la participación, incluidos aquellos derivados de la actividad, estructura patrimonial, endeudamiento, compromisos financieros y contingencias del vehículo, proyecto o entidad participada, así como las restricciones que pudieran afectar la disponibilidad o realización de la inversión.

5. Los criterios de valuación de la participación, los principales supuestos utilizados y la periodicidad de su actualización, de corresponder.

6. La política de inversiones y distribución de utilidades del vehículo, proyecto o entidad participada, así como las reglas y condiciones que rijan la distribución de fondos a favor de sus participantes.

7. Los principales aspectos de la situación económico-financiera del vehículo, proyecto o entidad participada, incluyendo la información financiera disponible, cuando corresponda.

8. La existencia de operaciones con partes relacionadas y de potenciales conflictos de interés que pudieran afectar la administración del vehículo, proyecto o entidad participada. En caso de que se proponga invertir el patrimonio del fideicomiso en sociedades o vehículos que mantengan vinculaciones con el Fiduciario, el Fiduciante, el gestor, operador o quien participe en las decisiones de inversión, se deberá contar con una valuación independiente al momento de la inversión y se deberán incorporar en el contrato de fideicomiso y en el Prospecto las políticas relacionadas con los posibles conflictos de interés, su prevención, identificación, tratamiento, mitigación y seguimiento.

9. Los supuestos que pudieran dar lugar a la modificación sustancial de los derechos inherentes a la participación, a la dilución de esta o a cambios relevantes en la estructura de propiedad, control o endeudamiento del vehículo o entidad participada.”.

ARTÍCULO 3°.- Sustituir el artículo 33 de la Sección XIV del Capítulo IV del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 33.- Los EECC deberán ser presentados obligatoriamente por períodos anuales y, opcionalmente, por subperíodos trimestrales, excepto para aquellos FF que se constituyan en los términos del artículo 35 del presente Capítulo, que deberán realizar la presentación de los EECC de forma anual y en subperíodos trimestrales obligatoriamente. Los plazos de presentación serán:

1. Para los ejercicios anuales, dentro de los SETENTA (70) días corridos de cerrado el ejercicio.

2. Para los subperíodos trimestrales, dentro de los CUARENTA Y DOS (42) días corridos de cerrado cada trimestre del ejercicio comercial.

En caso de que la Sociedad resuelva presentar EECC trimestrales podrá prescindir de la confección del primero de ellos cuando no hayan transcurrido más de DIEZ (10) días corridos desde la celebración del contrato de fideicomiso hasta la fecha en que resulte obligatoria la elaboración de los EECC, en tanto no se hubiera producido ningún hecho significativo distinto de la autorización de la oferta pública y la emisión de los valores fiduciarios.

Los EECC deberán estar firmados por el representante del Fiduciario y aprobados por el órgano de administración del Fiduciario y contar con informe de auditoría y de revisión

limitada, respectivamente, suscripto por contador público independiente, cuya firma será legalizada por el respectivo Consejo Profesional.”

ARTÍCULO 4°.- Sustituir el artículo 35 de la Sección XV del Capítulo IV del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“FIDEICOMISO FINANCIERO. FONDOS DE INVERSIÓN DIRECTA. FONDOS DE INVERSIÓN INDIRECTA.

ARTÍCULO 35.- Se considerará un FF constituido como fondo de inversión directa a aquel cuyo objeto consista en financiar o desarrollar, en forma directa, un proyecto o emprendimiento mediante la aplicación de los recursos y/o activos integrantes del patrimonio fideicomitido.

Por su parte, se considerará un FF constituido como fondo de inversión indirecta a aquel cuyo objeto consista en financiar o desarrollar un proyecto o emprendimiento, mediante la aplicación de los recursos o activos integrantes del patrimonio fideicomitido a través de un vehículo o entidad o participación en un proyecto.

En ambos supuestos los valores negociables fiduciarios emitidos confieren a sus titulares derechos de participación económica en el patrimonio fideicomitido o en los resultados del proyecto o emprendimiento, de modo que su rendimiento o repago se encuentra vinculado, total o parcialmente, a la evolución y los resultados económicos de aquel, ya sea que su desarrollo se lleve a cabo directamente por el FF o a través de la inversión en participaciones de otros vehículos, proyectos o entidades.

En estos supuestos, los FF deberán incluir una leyenda especial que refiera que “El presente Fideicomiso se constituye como un fondo de inversión [directa/indirecta] en los términos del artículo 35 del Capítulo IV del Título V de las Normas y no reviste el carácter de Fondo Común de Inversión ni se encuentra comprendido en el régimen de la Ley N° 24.083, sus normas complementarias y modificatorias.”

Los FF que se constituyan como “fondos de inversión directa” deberán presentar, además de la documentación prevista en el presente Capítulo, la siguiente:

1. Un plan de inversión, de producción y estratégico (PIPE) que formará parte del contrato de fideicomiso y del Prospecto, directamente dirigido a la consecución de objetivos económicos, a través de la realización de actividades productivas de bienes o la prestación de servicios en beneficio de los tenedores de los valores negociables fiduciarios emitidos. El PIPE deberá contener el flujo de fondos teórico proyectado, detallando los supuestos contemplados en su elaboración y ser actualizado cada año junto con la presentación de los EECC anuales del fideicomiso.

2. En caso de que el FF se constituya mediante la entrega de bienes (incluidos activos virtuales), estos deberán valuarse en forma similar a la aplicable a los aportes efectuados en especie a las sociedades anónimas.

3. Los antecedentes personales, técnicos y empresariales de las demás entidades que participen en la organización del proyecto o en la administración de los bienes fideicomitidos, en iguales términos que los aplicables al Fiduciario.

4. Adicionalmente, y atendiendo a la naturaleza del objeto del fideicomiso financiero, se deberá publicar en la AIF un informe trimestral sobre el cumplimiento en el grado de avance del proyecto, suscripto por profesional técnico en la materia, en un plazo que no podrá exceder de los VEINTE (20) días hábiles del cierre de cada trimestre que se trate, con especial indicación de dicha circunstancia en el Prospecto o Suplemento de Prospecto.

5. En caso de que se proponga invertir el patrimonio del fideicomiso en Sociedades o vehículos que mantengan vinculaciones con el Fiduciario, el Fiduciante, el gestor, operador o quien participe en las decisiones de inversión, se deberá contar con una valuación independiente al momento de la inversión y se deberán incorporar en el contrato de fideicomiso y en el Prospecto las políticas relacionadas con los posibles conflictos de interés, su prevención, identificación, tratamiento, mitigación y seguimiento.

Cuando el fondo de inversión directa se constituya como FF de dinero, la integración de los fondos resultantes de la colocación deberá guardar estricta identidad con las exigencias previstas en el PIPE para el desarrollo de que se trate.

Los FF que se constituyan como fondos de inversión indirecta deberán dar cumplimiento con el artículo 21 del Capítulo IV del Título V de estas Normas y, en particular, contener la totalidad de las previsiones indicadas en el inciso 10, apartado d) del mismo.

Los fideicomisos que no hayan presentado la documentación mencionada en la presente Sección no podrán utilizar el nombre fondo de inversión directa/indirecta ni ninguna denominación análoga.”

ARTÍCULO 5°.- Sustituir el artículo 53 de la Sección XXI del Capítulo IV del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“ALCANCE. DEFINICIÓN.

ARTÍCULO 53.- Las previsiones contenidas en la presente Sección serán de aplicación para los FF con Oferta Pública de Valores Negociables Fiduciarios con Autorización Automática por su Mediano Impacto Ampliado.

Será considerada una Oferta Pública de Valores Negociables Fiduciarios con Autorización Automática por su Mediano Impacto Ampliado, y gozarán de autorización automática de oferta pública, sin posibilidad de optar por el procedimiento de autorización previa, siempre que cumplan la totalidad de las condiciones:

1. La oferta de los valores negociables fiduciarios sea realizada en el marco de un FF constituido en los términos del artículo 1° del presente Capítulo, como autónomo o serie en el marco de un Programa Global, pudiendo contar con la participación de una cantidad ilimitada de Agentes habilitados para actuar como Agentes colocadores de los valores fiduciarios a emitirse.

2. No podrán ejercer la opción de autorización en los términos de la presente Sección, aquellos FF que, en todos los casos:

a) Se constituyan en los términos de los regímenes identificados como Fideicomisos Financieros de Infraestructura y Fideicomisos Financieros de Capital Emprendedor, conforme los Capítulos especiales del Título V de estas Normas;

b) se constituyan en los términos del artículo 35 del Capítulo IV del Título V de estas Normas, aunque se encuentren comprendidos en los regímenes admitidos en la presente Sección, cuando la oferta primaria y secundaria de la totalidad de los valores fiduciarios no se encuentre destinada exclusivamente a Inversores Calificados;

c) su activo subyacente consista en Activos Virtuales definidos en la Ley de Lavado; o

d) su activo subyacente consista en valores negociables que: 1) sean convertibles en acciones; o 2) representen participaciones en FF que no sean admitidos conforme los subincisos a), b) y c) precedentes.

3. La invitación deberá realizarse por cualquier medio incluido en la definición de oferta pública del artículo 2° de la Ley de Mercado de Capitales y de conformidad con estas Normas.

4. Las condiciones establecidas en los artículos 54 a 57 y 59 a 61 de la presente Sección del Capítulo IV del Título V de estas Normas.”

ARTÍCULO 6°.- Incorporar como Sección VII del Capítulo IV del Título VI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“CANJE O INTEGRACIÓN EN ESPECIE DE VALORES NEGOCIABLES FIDUCIARIOS CON INSTRUMENTOS PRIVADOS.

ARTÍCULO 18.- Las disposiciones de la presente Sección serán aplicables a los supuestos en que se proponga integrar valores negociables fiduciarios con oferta pública mediante el canje o la integración en especie con instrumentos emitidos de manera

privada, ya sean: i) valores fiduciarios u otros valores negociables o ii) participaciones en fideicomisos.

En tales supuestos, se considerará cumplido el requisito de colocación por oferta pública cuando se verifique el cumplimiento de los siguientes extremos:

1. los titulares de los instrumentos emitidos de manera privada no podrán recibir, como consecuencia del canje o de la integración en especie, valores fiduciarios con oferta pública por un monto que, en conjunto, exceda el TREINTA POR CIENTO (30%) del monto total efectivamente colocado de la clase correspondiente bajo oferta pública, y

2. el porcentaje restante sea suscripto e integrado por inversores en el marco de la oferta pública, mediante los mecanismos de colocación primaria previstos, pudiendo comprender integración en efectivo o, cuando resulte admisible conforme a la normativa aplicable y se encuentre expresamente previsto en los documentos de emisión, mediante la integración en especie entregando valores fiduciarios originalmente colocados por oferta pública u otros valores negociables con oferta pública, listados o negociados en Mercados, emitidos por el Fiduciario o el Fiduciante o por personas que se encuentren domiciliadas en el país o en países que no se encuentren incluidos en el listado de jurisdicciones no cooperantes a los fines de la transparencia fiscal, previstos en el artículo 24 del Anexo integrante del Decreto Nº 862/2019 o el que en el futuro lo reemplace.

A los efectos de calcular el porcentaje máximo que podrán representar los nuevos valores negociables fiduciarios suscriptos mediante el mecanismo de canje indicado en el presente artículo, se considerará el valor nominal de los instrumentos emitidos de manera privada objeto del canje más el monto de intereses devengados e impagos y cualquier otro monto relevante que sea considerado a los efectos de determinar la relación de canje o integración. Asimismo, en aquellos instrumentos denominados en una moneda distinta a la de curso legal en la República Argentina, se convertirán los valores a los siguientes tipos de cambio, en cada caso, correspondiente al cierre del día hábil anterior a la fecha de inicio de la oferta de canje o del período de suscripción en especie: (i) el Tipo de Cambio de Referencia Comunicación “A” 3500 del BCRA, en el caso de instrumentos denominados en Dólares Estadounidenses; y (ii) el tipo de cambio publicado en el sitio web del BCRA, en www.bcra.gob.ar, en el caso de aquellos instrumentos que estén denominados en otras monedas extranjeras.

Adicionalmente, deberán observarse los siguientes requisitos:

a) Los instrumentos emitidos de manera privada con los que se pretenda canjear o integrar la emisión deberán estar contabilizados en los EECC correspondientes al último cierre de

ejercicio anual, intermedio o especial, según corresponda.

b) El ofrecimiento debe estar dirigido a la totalidad de los tenedores de los instrumentos emitidos de manera privada, o a la totalidad de los que se encuentren en una misma categoría.

c) Una vez terminado el proceso de colocación e integración, los instrumentos emitidos de manera privada recibidos en virtud de la suscripción, quedarán cancelados por efecto de la compensación.

d) En los Prospectos o Suplementos de Prospecto se deberán describir: 1) el mecanismo de adjudicación con referencia al supuesto que exista sobreintegración; 2) el procedimiento para acreditar la titularidad de los instrumentos emitidos de manera privada; y3) la relación de canje.

En todos los casos, la documentación que acredite los esfuerzos de colocación, así como su adjudicación y el proceso de colocación, deberá mantenerse a disposición de la CNV, para el caso que sea requerida.

ARTÍCULO 19.- En los supuestos indicados en la presente Sección, dentro del plazo de QUINCE (15) días de la colocación, el Fiduciario deberá presentar ante la CNV un detalle de los suscriptores, indicando los tenedores privados que resultaron adjudicados.

ARTÍCULO 20.- En los procesos de colocación previstos en esta Sección, resultarán de aplicación las demás disposiciones previstas en este Capítulo, en la medida en que no se contrapongan con las de la presente Sección.

La CNV podrá requerir a los Agentes intervinientes, al Fiduciario y a los Mercados toda información adicional vinculada con los procesos de colocación primaria a efectos de verificar el cumplimiento de los principios de transparencia, protección al inversor, la ausencia de discriminación arbitraria entre inversores comparables, la aplicación en la adjudicación de los criterios difundidos y la adecuada gestión de conflictos de interés, así como la correcta formación del precio, tasa, TIR, rendimiento u otra variable financiera de corte, la objetividad en la adjudicación de los valores negociables, la competencia efectiva entre los participantes, el desarrollo del mecanismo de colocación primaria y la integridad del mercado.”

ANEXO II

FORMULARIO PARA LA PRESENTACIÓN DE OPINIONES Y PROPUESTAS EN EL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN PARTICIPATIVA DE NORMAS.

NÚMERO DE PRESENTACIÓN:

• CONTENIDO DE LA NORMA A DICTARSE

• DATOS DEL PRESENTANTE

1. NOMBRE Y APELLIDO:

2. DNI / CUIT o CUIL:

3. FECHA DE NACIMIENTO:

4. LUGAR DE NACIMIENTO:

5. NACIONALIDAD:

6. DOMICILIO:

7. TELÉFONO PARTICULAR / CELULAR:

8. TELÉFONO LABORAL:

9. DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO:

10. CARÁCTER EN QUE SE PRESENTA (marcar con una cruz lo que corresponde).

() Particular interesado (Persona humana)

() Representante de Persona Jurídica (1)

(1) En caso de actuar como representante de PERSONA JURÍDICA, indique los siguientes datos de su representada:

DENOMINACIÓN / RAZÓN SOCIAL:

CUIT:

DOMICILIO:

INSTRUMENTO QUE ACREDITA LA PERSONERÍA INVOCADA:

• CONTENIDO DE LA OPINIÓN Y/O PROPUESTA.

En caso de adjuntarla/s por instrumento separado, marcar la opción correspondiente(2)

.....……..……

(2) () Se adjunta informe por separado.

• DETALLE DE LA DOCUMENTACIÓN ACOMPAÑADA.

.....……

_____ _____

FIRMA ACLARACIÓN